



Tribunal Fiscal

N° 06799-4-2024

Que de lo expuesto se tiene que no correspondía que la recurrente dedujera en el ejercicio 2012 el gasto asociado al servicio prestado por _____ por S/ 119 628,00, y estando a que ni en instancia de reclamación como de apelación ha esbozado argumentos ni desvirtuado de forma alguna dicho reparo, y al encontrarse arreglado a ley, procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

10. Gastos no sustentados, no se acreditó la cancelación con medios de pago del proveedor (S/ 372 966,00)

Que la recurrente sostiene que presentó documentación que sustenta la ejecución de los servicios que estuvieron a cargo de _____, habiendo cuestionado la Administración que no se presentó los comprobantes de pago y la no utilización de medios de pago.

Que indica que en instancia de reclamación cumplió con proporcionar los comprobantes de pago y medios de pago solicitados, no obstante en la resolución apelada se mantuvo el reparo sin dar mayor detalle al respecto.

Que con escrito de alegatos, de fojas 7031 y 7032, reitera sus argumentos y agrega que si la única acotación de la Administración era la ausencia de comprobante de pago y los medios de pago, ello fue subsanado en instancia de reclamación con los documentos "Relación Pagamento" y Estados de Cuenta; sobre los cuales la Administración en la resolución apelada señaló que tales documentos no se encontraban relacionados entre sí, sin dar mayor detalle al respecto.

Que por su parte, la Administración señala que no se acreditó la utilización de medio de pago, conforme lo dispone la Ley N° 28194.

Que en el punto 10 del Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° _____ de foja 6772, se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por "Gastos no sustentados, no se acreditó la cancelación con medios de pago del proveedor

_____ por la suma de S/ 372 966,00, sustentándose en los Requerimientos N° _____ y sus resultados, señalando como base legal la Ley N° 28194.

Que en el numeral 4.1 del punto 4 al Requerimiento N° _____, de fojas 6550 y 6551 vuelta, la Administración solicitó a la recurrente que, entre otros, exhibiera el documento que acredite la utilización de medios de pago de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 3, dentro del cual se encontraban aquellas registradas en la Cuenta _____ con los Asientos _____ (S/ 183 592,60) y 6277-378-29-16 (S/ 189 373,00), asociadas al _____, de foja 6544.

Que con escrito de 17 de agosto de 2018, de fojas 6462 y 6463, la recurrente señaló que los Asientos _____ corresponden a servicios prestados por la empresa Fabricaciones Metalmecánica y Ensayos No Destructivos, presentando documentación asociada a tales servicios.

Que en el literal C.13 del numeral 4.1 del punto 4 al Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 6508 y 6509 vuelta, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que por el proveedor _____, entre otros, no se acreditó documentariamente su pago, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 28194.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° _____ de fojas 5103 y 5104 vuelta, la Administración dio cuenta de la observación señalada en el literal C.13 del numeral 4.1 del punto 4 al Resultado del Requerimiento N° _____, asociada a _____ por S/ 557 976,71, solicitando a la recurrente que de tener opinión en contrario, lo explique por escrito señalando la base legal pertinente, adjuntando la documentación que corresponda.



Tribunal Fiscal

N° 06799-4-2024

Que con escrito de 10 de diciembre de 2018, de fojas 5014 a 5016, la recurrente señaló que las operaciones observadas se asociaban al servicio de Suministro, Fabricación y Pintura de Barandas Metálicas Exteriores e Interiores del Puente Continental (antes Puente Guillermo Billinghurst), según Contrato SC-PR/002-12/FAB-TR3 de 16 de febrero de 2012, suscrito con la empresa

Que precisó que por los Asientos presentaba los movimientos contables, Boletín de Medición N° 2 por el periodo 27 de marzo a 18 de abril de 2012, Facturas N° , contrato de prestación de servicios, informes; así como correos de coordinación por los trabajos realizados, reportes y fotografías.

Que en el literal C.7 del numeral 3.1 del punto 3 al Resultado del Requerimiento N° , de foja 5038, la Administración dejó constancia de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que se acreditó la operación, no obstante observó que se presentó los comprobantes de pago por importes parciales a las operaciones registradas en los Asientos 29, y que en ambos casos no se acreditó la utilización de medios de pago.

Que en ese sentido, toda vez que no se acreditó la utilización de medios de pago, mantuvo su observación en S/ 372 966,00, describiendo las operaciones acotadas en su Anexo N° 3, de foja 5022.

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194²⁹, vigente desde el 27 de marzo de 2004, dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4 de la citada ley, señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00) o mil dólares americanos (US\$ 1,000.00), precisando en el artículo 5 que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son: a) depósitos en cuentas, b) giros, c) transferencias de fondos, d) órdenes de pago, e) tarjetas de débito expedidas en el país, f) tarjetas de crédito expedidas en el país, g) cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.

Que por su parte, el artículo 8 de la precitada norma, establece que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisándose que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que en las Resoluciones N° 11570-1-2014 y 0201-8-2017, este Tribunal ha señalado que a fin de acreditar la utilización del medio de pago denominado "depósito en cuenta", es necesario presentar los vouchers o constancias de depósito emitidos por las entidades bancarias, no siendo suficiente los estados de cuenta de los proveedores.

Que de acuerdo con el literal C.7 del numeral 3.1 del punto 3 al Resultado del Requerimiento N° de foja 5038 vuelta, la Administración reparó el total de S/ 372 966,00, al no acreditar la recurrente la utilización de medios de pago en las operaciones asociadas a los Asientos (S/ 183 592,60) y Asiento (S/ 189 373,00).

²⁹ Es preciso indicar que a partir del 24 de setiembre de 2007, se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.



Tribunal Fiscal

N° 06799-4-2024

Que por el Asiento por S/ 183 592,60, se verifica la Factura N° emitida por por concepto de "Boletín de Medición 2 Periodo 27-03-2012 – 18-04-2012" por S/ 99 598,12, de foja 3861, la que fue nuevamente proporcionada en instancia de reclamación a fojas 6820, 6821 y 6828. Asimismo, por el Asiento por S/ 189 373,00, se verifica la Factura N° emitida por por concepto de "Boletín de Medición Periodo 18-04-2012 – 28-04-2012" por S/ 132 561,10, de foja 3846, la que fue nuevamente proporcionada en instancia de reclamación a fojas 6806, 6807 y 6827.

Que por las mencionadas facturas la recurrente presentó los estados de cuenta que obran a fojas 6812 y 6824, los cuales, según se ha indicado, no resultan suficientes a efecto de acreditar la utilización del medio de pago; del mismo modo, los documentos denominados "Relación Pagamento", de fojas 6813, 6814 y 6825, solo corresponden a documentos internos de , lo que no constituye medio de pago conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28194; por lo que los argumentos de la recurrente en contrario no resultan atendibles.

Que asimismo, cabe indicar que las mencionadas facturas (S/ 99 598,12 y S/ 189 373,00) solo aluden a importes parciales de los Asientos (S/ 183 592,60 y S/ 189 373,00), siendo que por la diferencia tampoco se ha proporcionado documentación que acredite la utilización de medios de pago.

Que en tal sentido, al no encontrarse acreditada la utilización del medio de pago, el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que cabe precisar que en el caso de autos el reparo se sustenta en la falta de la utilización de medios de pago en las operaciones registradas en los Asientos por lo que los argumentos que apuntan a sostener la fehaciencia de las operaciones no resultan pertinentes, más aún si la propia Administración en el literal C.7 del numeral 3.1 del punto 3 al Resultado del Requerimiento N° de foja 5038, dejó constancia que ello sí fue acreditado.

11. Gastos no sustentados fehacientemente y no acreditó la necesidad del gasto del proveedor (S/ 201 659,00)

Que la recurrente sostiene que el reparo se asocia a gastos por comisión de cartas fianzas por la Obra Corredor Vial Interoceánica Sur Tramo 3, que fue asumido por quien era el Constructor de la Obra Interoceánica Sur, sobre lo cual se presentó los movimientos contables, Factura N° detalle de la comisión de cartas fianzas, carta de presentación ante el MTC, y copias de las cartas fianzas.

Que indica que en la resolución apelada se mantuvo el reparo al no haberse acreditado la necesidad del gasto, lo que no fue solicitado en el procedimiento de fiscalización; solicitando que se valore correctamente los medios probatorios presentados.

Que con su escrito de alegatos, de fojas 7027 a 7031, agrega que de acuerdo con los Informes N° en el caso del reembolso solo corresponde acreditar el reintegro de la suma prestada o asumida por en un inicio, y la obligación que tenía (en su calidad de constructora) de efectuar dicho reintegro.

Que explica que inicialmente por el concepto de comisión de carta fianza contaba con las Facturas N° sin embargo la primera de ellas –emitida por fue extraviada.

Que por la otra (Factura N°) refiere que presentó el sustento de la asunción de los gastos y su posterior pago; explicando que es usual en el rubro de construcción que la empresa constructora se